

C.P.C. N° 983/500

ANT: Denuncia de A.F.P. Fomenta contra Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

MAT: Dictamen de la Comisión

SANTIAGO, 16 SEP 1996

1.- Don Antonio Parisi Sepúlveda, Ingeniero Comercial, domiciliado en calle Bandera N° 341, segundo piso, en representación y en su carácter de Gerente General de la Administradora de Fondos de Pensiones Fomenta S.A. recurrió a la Fiscalía Nacional Económica solicitando se instruya una investigación por infracción al Decreto Ley N° 211, de 1973, por estimar que la exclusión de su representada de la Circular N° 917, de 29 de Enero de 1996, de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, en adelante la Superintendencia, relativa a "Información sobre Rentabilidad de Cuenta de Capitalización Individual y de la Cuota de Fondo de Pensiones", afecta la libre competencia en el mercado de las Administradoras de Fondos de Pensiones, establecidas de conformidad con el Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

Fundamenta su reclamo, expresando que la Superintendencia incurrió en una omisión arbitraria e ilegal al no incluir a la entidad que representa en el cuadro de información de los últimos treinta y seis meses, sobre rentabilidad real anual de la cuenta de capitalización individual del período Enero 1993 - Diciembre 1995, publicada en la señalada Circular, agregándose al pié del citado cuadro la siguiente frase: "No se presenta información sobre rentabilidad de la siguiente A.F.P. FOMENTA, por tener menos de 36 meses de información".

Agrega que los antecedentes que se proporcionan en dicha publicación, deben ajustarse a la Circular N° 736, de 25 de Agosto de 1992, de la misma Superintendencia, en vigencia desde el 1 de Octubre del mismo año, debiendo considerarse como mes inicial para tal efecto, el cuarto contado desde que la Administradora hubiere iniciado sus actividades de atención a público, dado que a contar de ese mes reciben el pago de las primeras

cotizaciones de los trabajadores que se afilian por traspaso.

Dice que, según lo informado por la propia Superintendencia por oficio GG-005, de 13 de Agosto de 1992 se autorizó la existencia legal de Fomenta S.A., por Resolución Exenta N° E-065, de 12 de Junio de 1992, y que a partir del mes de Diciembre de 1992, se recibieron las primeras cotizaciones y ahorros voluntarios de sus afiliados.

Agrega que, al 15 de Diciembre de 1992, el monto acumulado por pago de cotizaciones y depósito en cuentas de ahorro voluntario ascendía a la suma de \$ 92.000.000.-

Encontrándose plenamente acreditado que Fomenta S.A. tenía mas de treinta y seis meses al 31 de Diciembre 1995, la Superintendencia del ramo debió necesariamente incluirla en la citada Circular N° 917 considerando, además, que su representada, por carta de 24 de Enero de 1996, le hizo presente que tenía más de treinta y seis meses de operación.

Esta situación, manifiesta, le ha causado un evidente y manifiesto perjuicio al no informarse al público en general y cotizantes del sistema, en especial, la real situación de Fomenta S.A. en materia de rentabilidad, considerando por otra parte, las ventajas y beneficios que las otras Administradoras de Fondos existentes en el mercado obtienen a raíz de esta arbitraria omisión que, naturalmente, permite a sus competidores captar afiliados prescindiendo de información oficial y de la legítima competencia de Fomenta S.A., más aún si se considera que por el período omitido Fomenta se ubica en los primeros lugares de Rentabilidad Anual de la Cuenta de Capitalización Individual.

Agrega que, en su opinión, el mercado previsional chileno descansa en los principios de libertad de afiliación y de seguridad y maximización de rentabilidad de los fondos previsionales de los trabajadores, consagrados a nivel constitucional y legal, publicitándose su afiliación a Administradoras que logren u obtengan las mejores y mayores rentabilidades en base a una información oportuna y veraz que, entre otras, es la que emana del Organo de Fiscalización y Control a través de las circulares que informan sobre Rentabilidad de la Cuenta de Capitalización Individual y de la Cuota de Fondo de Pensiones.

En efecto, expresa, al excluirse a Fomenta S.A. del Cuadro Comparativo de Rentabilidad, por un período de 36 meses, sosteniéndose que no cuenta con la antigüedad operacional sufi-

ciente, la Superintendencia del ramo aplica un criterio contradictorio e incongruente, incompatible con la Circular N° 817, de 10 de Febrero de 1994, de la misma Superintendencia, donde expresamente la incluye en la Medición de Rentabilidad Anual por el periodo Enero de 1993 - Diciembre de 1993.

Esta actitud pone a su representada en la incómoda y desventajosa situación de que los trabajadores afiliados al sistema carezcan de la información oportuna y fidedigna respecto de la rentabilidad del sistema previsional, objetivo señalado por el propio Organismo de Fiscalización y Control, según Oficio Ordinario N° E-0619, de 1° de Enero de 1996, en el sentido que debe informarse a los afiliados sobre la rentabilidad efectivamente ganada. Sin embargo, en el presente caso, se produjo el efecto contrario.

Finalmente, agrega, no es efectivo que la A.F.P. Cuprum, como lo ha expresado ésta en su publicidad fundada precisamente en la Circular N° 917, del presente año, sea la primera en rentabilidad real de la cuenta individual en los últimos 36 meses sino que, según estadística que acompaña, dicho primer lugar corresponde, a Diciembre de 1995, a Fomenta S.A., no incluida en la Circular 917, ya citada.

Solicita, por último, se instruya la investigación correspondiente y se arbitren las medidas y acciones necesarias al restablecimiento de la libre competencia, debiendo incluirse a Fomenta en la citada Circular N° 917, de 29 de Enero de 1996, en el Cuadro N° 1, sobre Rentabilidad de la Cuenta de Capitalización Individual y de la Cuota del Fondo de Pensiones, o rectificarla en lo pertinente.

2.- Por oficio Ord. N° 106, de 12 de Febrero del presente año, el señor Fiscal Nacional Económico solicitó informe, al tenor de lo expuesto por la recurrente, al señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones quien, en síntesis, expresa que la denuncia formulada por A.F.P. Fomenta S.A. carece de fundamento, en atención a las siguientes consideraciones:

La información que se proporcionó en la Circular N° 917, de 29 de Enero de 1996, sobre Rentabilidad Real Anual de la cuota y de la cuenta de capitalización individual del periodo Enero 1993 - Diciembre 1995, al igual que aquélla que la Superintendencia debe emitir cuatrimestralmente, es preparada de conformidad con los parámetros establecidos en la Circular N° 736, de 25 de Agosto de 1992, en vigencia desde el 1° de Octubre del

mismo año, considerándose como mes inicial para la inclusión de las Administradoras en dichos cuadros informativos, el cuarto contado desde que hubiere iniciado sus actividades de atención a público, ya que a contar de ese mes las Administradoras reciben el pago de las primeras cotizaciones de los trabajadores que se afilian por traspaso desde otra Administradora.

Bajo este criterio se publicaron las Circulares N° 740, 743, 760, 776, 789, 814 y 817, esta última de 10 de Febrero de 1994, en la que se incluyó a Fomenta en el cuadro de rentabilidad real de la cuenta de capitalización individual sólo para el período de 12 meses comprendido entre Enero de 1993 y Diciembre del mismo año, considerándose como mes de inicio de sus actividades el de Septiembre de 1992, atendido lo informado en su oficio GG-005, de 13 de Agosto de 1992.

Agrega el señor Superintendente que las primeras variaciones del valor de la cuota de la Administradora Fomenta, que se mantuvo fijo desde el inicio de sus actividades, se produjeron a partir del 10 de Diciembre de 1992. En efecto, dice, recién el 7 de Diciembre de 1992 ingresaron a Fomenta \$ 15.900.- por concepto de cotizaciones, ascendiendo esa cifra al 15 del mismo mes, a \$ 72.000.000.- producto del pago de cotizaciones y depósitos en cuentas de ahorro voluntario.

Manifiesta que, no obstante lo expresado, a partir del mes de Mayo de 1994 se modificó el criterio de información de rentabilidad real de la cuenta de capitalización individual para los períodos de 12 y 36 meses, adoptándose, en definitiva, el establecido en la Circular N° 753, de 24 de Diciembre de 1992, referida a normas contables y financieras, considerándose como inicial el quinto mes contado desde que la nueva Administradora inicia sus actividades de atención a público, atendido que es a contar de ese quinto mes cuando se refleja la variación efectiva en el valor cuota del fondo de pensiones, producto de la inversión de los fondos previsionales.

Si bien es cierto A.F.P. Fomenta S.A. comenzó a recibir cotizaciones de afiliados en el mismo mes de Septiembre de 1992, los fondos depositados fueron insignificantes y las cuentas individuales traspasadas ingresaron a fines de Diciembre de ese mismo año -no obstante haber sido suscritas en el mes de Septiembre anterior- por aplicación de la Circular N° 466 que regula dichos traspasos, estableciendo que los días 26 del cuarto mes contado desde la suscripción de la respectiva solicitud, debe procederse al traspaso efectivo de los fondos entre las Administradoras.

Como resultado de lo anterior, a fines de Diciembre de 1992 A.F.P. Fomenta S.A. recibió por concepto de traspaso de cuentas individuales de otras Administradoras la suma de nueve mil millones de pesos, (\$ 9.000.000.000) suma que invertida en el mercado financiero permitió a la cuota de ese Fondo adquirir su real valor.

Bajo este nuevo criterio se dictaron las Circulares N° 828, 829, 860, 873 y 917, ésta última impugnada por Fomenta.

El cambio, vigente a partir de Mayo de 1994, permite reflejar efectivamente la rentabilidad obtenida producto de las inversiones efectuadas con recursos de los Fondos de Pensiones. Ello, por cuanto, como se ha dicho, recién al quinto mes de iniciadas las actividades de atención al público, las Administradoras cuentan con un capital suficiente proveniente de los fondos recibidos por concepto de traspasos de cuentas personales, para efectuar sus inversiones en el mercado financiero.

Por otra parte, agrega, es preciso aclarar que A.F.P. Fomenta S.A. no es la única Administradora que, con anterioridad a Mayo de 1994, se encuentra en la situación de haber figurado en un cuadro de información de rentabilidad de los últimos 12 meses por aplicación del criterio anterior, y habersele omitido con posterioridad a esa fecha en los cuadros de información de rentabilidad en los últimos 36 meses, a raíz de la modificación del criterio en la forma señalada.

En efecto, dice, una situación idéntica a la que afecta hoy a la A.F.P. recurrente, se produjo con A.F.P. Banguardía S.A., la que inició sus actividades de atención al público en Enero de 1992, siendo por tanto incluida en el cuadro informativo del cálculo de la rentabilidad correspondiente al período de Mayo de 1992 a Abril de 1993, según aparece en la Circular N° 776 de fecha 27 de Mayo de 1993, por aplicación del antiguo parámetro de medición. Sin embargo, a raíz del cambio de criterio, esta Administradora no fue incluida en la Circular N° 873, de 30 de Mayo de 1995, para el cálculo de la rentabilidad del período comprendido entre Mayo de 1992 a Abril de 1995, por no cumplir con los 36 meses requeridos.

A su vez, A.F.P. Bansander S.A. inició sus actividades de atención al público en Julio de 1992; sin embargo, no fue incluida en el cuadro de rentabilidad para el período de Septiembre de 1992 a Agosto de 1995, contenido en la Circular N° 894 de fecha 29 de Septiembre de 1995, puesto que en Septiembre de 1992

no se cumplían cinco meses desde su apertura. Por tal motivo, recién fue incorporada en la información sobre rentabilidad del período Enero 1993 a Diciembre 1995, según Circular N° 917 de 31 de Enero de 1996.

En el mismo sentido, A.F.P. Armoniza S.A. inició sus actividades de atención al público en Enero de 1994; no obstante, no fue considerada en el cuadro de rentabilidad para el período de Mayo de 1994 a Abril de 1995, contenido en la Circular N° 873 de fecha 30 de Mayo de 1995, puesto que en Mayo de 1994 no se cumplían cinco meses desde su apertura. Por tal motivo, recién fue incorporada en el cuadro de rentabilidad para el período de Septiembre de 1994 a Agosto de 1995, contenido en la Circular N° 894, de 29 de Septiembre de 1995.

Concluye el señor Superintendente que, atendido que el mismo criterio para la inclusión de las Administradoras en el cuadro de rentabilidad que prepara esa Superintendencia ha sido adoptado consistentemente desde Mayo de 1994, afectando a todas las Administradoras por igual, la denuncia formulada por A.F.P. Fomenta S.A. carece de fundamento.

3.- Por oficio Ord. N° 3701, de Marzo del presente año, el señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones remitió, a petición de la Fiscalía Nacional Económica, las circulares señaladas en el párrafo anterior y que rolan de fojas 66 a 135.

4.- A fojas 137 y 143, A.F.P. Fomenta S.A. formuló diversas observaciones al informe evacuado por la Superintendencia de A.F.P., acompañando información y expresando, en síntesis, que "el proceder de la recurrida ha alterado las reglas de la libre e igualitaria competencia que informan el mercado previsional, ya que los trabajadores toman decisiones de traspasarse a las A.F.P. de mayores rentabilidades, al tenor de la información contenida en la citada Circular 917; y, algunas Administradoras, según se ha acreditado, han realizado cuantiosas e impactantes campañas de publicidad, por todos los medios de prensa, a partir del mes de Febrero del año en curso hasta la fecha, con la finalidad de captar masivas afiliaciones y traspasos. Al respecto se acompaña publicidad escrita de una Administradora, que señala estar Primera en Rentabilidad en los últimos 36 meses, en circunstancias de que ello no es efectivo, por el contrario se ha acompañado también a los autos una estadística en la cual Fomenta tiene precisamente el 1° lugar de rentabilidad en los últimos 36 meses, con un 11.67%".

5.- A fojas 183, se evacuó informe por el señor Fiscal Nacional Económico, quien concluye que los antecedentes en análisis demuestran que, la regulación de la materia en estudio por la Autoridad competente, con un nuevo criterio, manifestado en la Circular N° 917, no ha tenido por objeto eliminar o restringir la libre competencia, sino que, a partir de la normativa establecida en la Circular 753, de 24 de Diciembre de 1992, entregar una información que refleje efectivamente la rentabilidad obtenida.

No se trata, en consecuencia, en opinión del señor Fiscal Nacional, de una exclusión ilegal producto de una infracción a la normativa vigente o del ánimo de infringir la libre competencia del mercado de las A.F.P., pues, por otra parte, debe tenerse presente que la información a que se refiere la Circular N° 917, se entrega por la Superintendencia cada cuatro meses, sin perjuicio de aquella que cada A.F.P. pueda proporcionar a sus propios afiliados y público en general, según normas e instrucciones emanadas de la propia Superintendencia de A.F.P..

Sin embargo, finaliza, la Superintendencia del ramo deberá, a futuro, informar oportunamente a los entes controlados los criterios de aplicación de la normativa que los afecta, con el objeto de no desvirtuar el hecho que se pretende regular.

6.- Por resolución de 23 de Agosto del presente año, la II. Comisión Preventiva Central acordó, para mejor resolver, conferir traslado del informe evacuado por el señor Fiscal Nacional Económico, por el término de diez días, a la Superintendencia del ramo y a la A.F.P. Fomenta S.A.

7.- Evacuando el traslado al tenor del informe señalado, don Julio Bustamante Jeraldo, Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, expresa que ratifica, en todas sus partes, su informe contenido en el Oficio Ord. N° J/2607, del 27 de Febrero del presente año, dirigido al señor Fiscal Nacional Económico.

8.- Por su parte, don Oscar Torres Zagal, Fiscal y en representación de Fomenta S.A., señala al efecto que es un hecho acreditado en estos antecedentes que, para cambiar el criterio de inclusión de las Administradoras de Fondos de Pensiones en los cuadros oficiales de información sobre Rentabilidad Anual de la cuota y de la cuenta de capitalización individual, la Superintendencia no emitió Circular ni Instructivo alguno,

alterando las reglas por ella misma impartidas sin previa notificación a los entes fiscalizados; agrega que, en conocimiento y de conformidad con las reglas vigentes desde su creación, Fomenta S.A. siempre entendió que legítimamente le correspondía aparecer en el ranking oficial de rentabilidad publicado en la Circular N° 917, de 28 de Enero de 1996 y, consiguientemente, sobre esa base, efectuar su propia publicidad con el objeto de captar afiliados, lo que no pudo hacer.

Manifiesta que el perjuicio que se le ha causado a su representada es evidente ya que la sola publicación de la Circular N° 917, por la Superintendencia de A.F.P., habilitó a otra Administradora de Fondo de Pensiones para realizar amplia publicidad invocando el primer lugar en rentabilidad, conducta de la denunciada que alteró la libre e igualitaria competencia en el mercado previsional, máxime si se considera que Fomenta, aplicando el primer criterio -único conocido- de la Superintendencia a la fecha de emitirse la Circular N° 917, ocupaba el primer lugar en la rentabilidad de los últimos 36 meses, como ha sido demostrado en la presente causa.

9.- Como lo hace presente el señor Fiscal Nacional Económico, establece el artículo 93, del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, sobre Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia derivado de la capitalización individual administrada por organismos denominados Administradoras de Fondos de Pensiones, A.F.P., corresponde a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones la supervigilancia y control de las A.F.P., y según el artículo 94 del mismo cuerpo legal, fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del sistema, con carácter obligatorio para las administradoras, y dictar normas generales para su aplicación. A su vez, el artículo 26 de la misma ley, preceptúa que toda publicidad o promoción de las actividades que efectúen las A.F.P. deberá proporcionar al público la información mínima acerca de su capital, inversiones, rentabilidad, comisiones y oficinas, agencias o sucursales de acuerdo a las normas generales que fije la Superintendencia, las que deberán velar porque aquella esté dirigida a proporcionar información que no induzca a equívocos o a confusiones, ya sea en cuanto a la realidad institucional o patrimonial o a los fines y fundamentos del sistema y, expresándose en los artículos 36 y siguientes, algunas normas para establecer la rentabilidad promedio mensual y anual de cada fondo de pensiones y las situaciones que contempla el sistema para generar lo que se denomina la rentabilidad mínima y los mecanismos que se diseñan para el caso de rentabilidad inferior a la mensual mínima.

Por su parte, el D.F.L. N° 101 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que constituye la Ley Orgánica de la Superintendencia de A.F.P., indica en su artículo 2° que ésta será la autoridad técnica de supervigilancia y control de las A.F.P. y sus funciones comprenderán los órdenes financiero, actuarial, jurídico y administrativo, entregándole la atribución de interpretar la legislación y reglamentación en vigencia e impartir normas generales obligatorias para su correcta aplicación.

10.- En consecuencia, en la materia recurrida, las A.F.P. se regulan por las instrucciones que al efecto dicta la Superintendencia entidad que, a partir de la Circular N° 753, de 24 de Diciembre de 1992, dispuso que para el cálculo de la rentabilidad mínima debía considerarse como inicial el quinto mes desde que la respectiva Administradora inicie sus actividades de atención a público, normativa que también se aplicó, modificando el criterio utilizado con anterioridad, para considerar la rentabilidad de la cuenta de capitalización individual desde Mayo de 1994, afectándose con esta instrucción a la totalidad de las A.F.P., según se expresa por el señor Superintendente del ramo.

11.- La recurrente ha impugnado la Circular N° 917, de 29 de Enero de 1996, que contiene información pública sobre rentabilidad de la cuenta de capitalización individual y de la cuota del fondo de pensiones, manifestando que en dicho documento, en el cuadro denominado "información últimos 36 meses, rentabilidad real normal de la cuenta de capitalización individual período Enero 1993 a Diciembre 1995" se la excluyó por tener menos de 36 meses de operación a Diciembre de 1995, lo que no es efectivo ya que de acuerdo a la fecha en que empezó a recibir cotizaciones previsionales del público, a Diciembre de 1992 tenía los 4 meses iniciales para el cómputo de los 36, plazo inicial que la recurrida cambió a 5 meses, dejándola, en Enero de 1996, fuera de la publicidad o información que la ley preceptúa, omisión que califica de arbitraria e ilegal, pues con ello se afecta la libre competencia en el mercado, infringiendo, en consecuencia, las normas sobre la materia establecidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, al excluirla de tal información, que es de carácter oficial.

12.- En opinión de esta Comisión, de los antecedentes en estudio aparece como un hecho no controvertido que la Circular N° 917, de 1996, fue emitida por el Superintendente de Administradores de Fondos de Pensiones en uso de las facultades que la ley le

encomienda para regular la materia impugnada, estableciéndose en ella como mes inicial para el cálculo de la rentabilidad señalada el quinto mes desde que la Administradora inicie sus actividades de atención a público, que en el caso de la A.F.P. Fomenta es Enero de 1993.

También se colige, tanto de los antecedentes acompañados por Fomenta como por la propia denunciada, que dicho cambio de criterio no fue informado ni notificado por Circular o Instructivo emanada de la Superintendencia de A.F.P., el que empezó a regir desde Mayo de 1994 y afectó, por igual, a la totalidad de las A.F.P., como es el caso de Banguardía S.A., Bansander S.A. y Armoniza S.A., según se explica por la Superintendencia recurrida.

13.- Se infiere, además, que el propósito de las Circulares relativas a información sobre rentabilidad de las cuentas de capitalización individual y de la cuota de los fondos de pensiones no es otro que el dar a conocer al público en general y afiliados en particular, de manera oficial, el comportamiento del sistema durante un período determinado, para que puedan adoptar decisiones tales como afiliarse a una Administradora, mantenerse en alguna o traspasarse a otra.

Esta publicación oficial permite, también, a las propias A.F.P., entregar información relativa a su particular gestión, dando a conocer la rentabilidad de la cuenta individual en los últimos 12 o 36 meses y la rentabilidad anual de la cuenta de capitalización individual.

Como es sabido, dicha información es difundida ampliamente por los medios de comunicación social y por las propias Administradoras, razón por la cual tiene un fuerte impacto en la opinión pública motivando las preferencias de los afiliados al sistema en permanecer o cambiarse de Administradora, atendida la trascendencia económica de esta decisión.

14.- El análisis de los antecedentes demuestra que, en la práctica, A.F.P. Fomenta no pudo publicitar e informar a sus afiliados el lugar de rentabilidad que le correspondía en el mercado en los 36 últimos meses, período Enero 1993 a Diciembre 1995, configurándose, de esta manera, un cuadro comparativo diferente e incompleto de rentabilidad de Fondos de Pensiones, de acuerdo al que había previsto la A.F.P. denunciante.

15.- Con el mérito de lo señalado en los considerandos anteriores y de los antecedentes tenidos a la vista, resulta necesario, a efectos de que el mercado previsional se encuentre informado de manera completa, oportuna y veraz, velar por los principios de fluidez y transparencia de este mercado, a fin de cautelar y evitar que se produzcan distorsiones en las decisiones de los afiliados a este tipo de sistema previsional; con el propósito indicado, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberá mantener un criterio de medición de los períodos de rentabilidad que se informen al público en general, en la especie, cuatro, doce o treinta y seis meses de los Fondos de Pensiones Administrados, uniforme y único, ya que en el presente caso, en la Circular N° 917, de 28 de Febrero de 1996, se omitió a A.F.P. Fomenta en el cuadro de rentabilidad de los últimos 36 meses, período Enero 1993 a Diciembre 1995, por "tener menos de 36 meses de operación", lo que se fundó, por la denunciada, en un cambio de criterio de medición efectuado por el Organo de Control y Fiscalización para computar el plazo de el inicio de operaciones de las Administradoras para el cálculo de su rentabilidad, criterio que de conformidad con los antecedentes tenidos a la vista e informe del señor Superintendente del ramo, no fue debidamente explicitado y/o notificado a los entes fiscalizados.

16.- Corresponde a los Organismos Antimonopolios corregir, administrativamente, cualquier hecho o conducta que sea apto para producir un resultado lesivo de la competencia, aún independientemente de que así ocurra, pues, como se dice en el informe del señor Fiscal Nacional, hay acciones que, en forma natural y obvia, tienden a restar fluidez al mercado y resulta muy difícil cuantificar el perjuicio que irrogan a terceros.

Ahora bien, la sanción de los hechos, actos o convenciones atentatorias que, por vía de ejemplo, enumeran las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973, infringido en opinión de la recurrente, tienen por propósito reprimir las conductas que tiendan a impedir, entorpecer o restringir la libre competencia, sin que éste condicionada a que se haya acreditado un impedimento o restricción efectivos de la misma en un determinado mercado o que se haya producido un perjuicio efectivo de los consumidores.

17.- La jurisprudencia de los Organismos Antimonopolios establece de manera uniforme y reiterada que los hechos y conductas antes referidos pueden ser sancionados, con prescindencia de que se produzcan o no los efectos que se han mencionado preceden-

temente, ya que su ilicitud es determinada por la ley por su virtualidad o idoneidad, siendo suficiente para calificarlos como contrarios a la libre competencia que dichos hechos o conductas tiendan a eliminarla o restringirla, aún cuando tales efectos no lleguen, en el hecho, a producirse.

En consecuencia, y de conformidad con las atribuciones que el artículo 7º y siguientes del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia le encomiendan, esta Comisión Preventiva Central previene al señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, en el sentido que deberá establecer un criterio de medición de los períodos de rentabilidad de las Administradoras de dichos Fondos, uniforme y único, el que deberá ser conocido e informado oportunamente a los entes controlados con el objeto de no desvirtuar la información oficial que se pretende regular.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, al señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones y a la denunciante, A.F.P. Fomenta.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 16 de Septiembre de 1996, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Juan Manuel Cruz Sánchez, Presidente; Pablo Serra Banfi, Lucía Pardo Vásquez, Juan Manuel Baraona Sainz y Jorge Seleme Zapata.

No firma el señor Juan Manuel Baraona Sainz, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.

P. J. M. S.

15

Lucía Pardo

J. M. S.